

Boletín jurídico

N.º 1

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Rubby Cecilia Durán Maldonado
Directora Nacional

Néstor Oswaldo Arias Avila, Camilo Andrés Avendaño Suárez, Sandra Liliana Conde Ospina,
Jaime Alberto Rincón Correa, Leidy Marcela Rubiano Cifuentes



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

A nuestros lectores

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales coordina y ejerce el litigio defensorial en la Defensoría del Pueblo. Una de sus funciones es interponer las acciones judiciales por delegación de las funciones y competencias constitucionales y legales atribuidas al defensor del pueblo.

Con este primer boletín jurídico de 2022, se retoma el instrumento que en años anteriores se venía publicando, en donde la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales participa a la comunidad las actuaciones más relevantes en materia de insistencias de tutelas ante la Corte Constitucional y sobre acciones de grupo, ambas a partir del año 2019.

Este primer documento consta de una introducción, glosario y una sección sobre las insistencias en revisión de tutelas más relevantes presentadas por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y que fueron objeto de revisión por la Corte Constitucional en el 2019.

Por tratarse de un documento dirigido a la ciudadanía, su lenguaje es claro, sencillo e incluyente, en garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, sin desconocer que, en todo caso, se trata de un insumo jurídico que contiene, necesariamente, palabras y terminología técnica.

1 La Resolución 638 de 2008, de la Defensoría del Pueblo y el Decreto 025 de 2014.

Insistencia para revisión de tutelas

Se conoce como insistencia la facultad que tienen los magistrados de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para solicitar a la Corte Constitucional que revise los fallos de tutelas no apelados y aquellos que resuelven la apelación, en su caso, de la primera sentencia de tutela, que no hayan sido preseleccionadas inicialmente para revisión por la instancia interna de la Corte.

En la anterior situación, la Defensoría del Pueblo puede solicitar, a petición de particular o por iniciativa propia, la revisión del fallo de tutela, cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o para evitar un perjuicio grave².

La Sala de Selección de la Corte Constitucional, al elegir discrecionalmente³ las tutelas que serán revisadas, tendrá en cuenta la relevancia constitucional del caso, en particular, los de contenido económico, guiándose por criterios orientadores de selección cuya enunciación no es taxativa⁴. Los criterios planteados son:

- **Objetivos:** por ejemplo, para unificar la jurisprudencia por la novedad del tema, por la necesidad de

pronunciamiento sobre una determinada línea jurisprudencial y por "exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental"⁵, cuando pueda existir una violación o desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.

- **Subjetivos:** cuando sea urgente proteger un derecho fundamental o sea necesario materializar un enfoque diferencial.
- **Complementarios:** por ejemplo, cuando se trate de la lucha contra la corrupción, del "examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales"⁶, de tutela contra providencias judiciales de conformidad con la jurisprudencia constitucional o de la "preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público"⁷.

El esquema adoptado para efectos de la presentación de la sentencia que trató sobre la insistencia presentada por la Dirección contiene: 1) un encabezado, 2) una breve reseña de los hechos y las decisiones de los jueces de tutela, 3) las consideraciones de la Defensoría, 4) el planteamiento del problema jurídico a resolver por la Corte Constitucional y 5) las razones de la decisión que tuvo la Corte para dictar el fallo.

En esta publicación se reseñan casos de insistencias solicitadas por la Defensoría del Pueblo y falladas por la Corte Constitucional en el año 2019, relacionadas con: i) la protección de personas de nacionalidad venezolana para que puedan acceder a la administración de justicia; ii) la dignidad humana e identidad de género y iii) la protección laboral reforzada.

2 Artículo 33 del Decreto 2519 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

3 Ibidem.

4 Corte Constitucional. Acuerdo 02 de 2015. Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional, artículo 52.

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

Glosario

Acción de tutela. Mecanismo de defensa judicial que puede utilizar cualquier persona para buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley⁸.

Administración de justicia⁹. Es el derecho de todos los residentes en Colombia de acceder en igualdad de condiciones y sin discriminación a los jueces y tribunales de justicia, para defender el orden jurídico o para que les sean protegidos o restablecidos sus derechos e intereses legítimos mediante un proceso y con observancia de las garantías legales.

Cédula de extranjería¹⁰. Documento de identificación de las personas extranjeras en Colombia.

Congreso de la República¹¹. Es una de las tres ramas del poder público que tiene, entre otras funciones, las de formular las leyes, ejercer control sobre el Gobierno y reformar la Constitución. Es de elección popular y está integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Constitución Política¹². Es la norma de normas, la norma suprema de un Estado constitucional, en la que se establecen, entre otros aspectos: (1) los principios, valores, normas y reglas sustento del Estado; (2) la organización

socio-política del Estado (social democrático de derecho, pluralista y participativo); (3) las funciones del Estado y de los servidores públicos (4) las relaciones Estado-residentes del país, como límite al ejercicio del poder; (5) los derechos, libertades fundamentales de todas las personas y sus deberes; (6) el principio de separación de las ramas del poder público..

Corte Constitucional. "Institución de la Rama Judicial creada (...) para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política"¹³.

Derecho a la igualdad¹⁴. Significa, entre otros aspectos, que todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley; debe recibir, por parte de las autoridades, la misma protección y trato y disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación, entre otros motivos, por sexo, género, raza, nacionalidad, origen familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Dignidad humana. Según este principio y derecho fundamental, toda persona debe ser tratada acorde con su condición de ser humano, como sujeto de derechos y no como un objeto ni como un medio para conseguir un fin¹⁵. Protege a todas las personas en: i) su autonomía individual; ii) sus condiciones de existencia y iii) aspectos como su integridad física y moral¹⁶.

Escritura pública. Se define como aquel "documento que contiene la declaración de voluntad de una o varias personas, emitida ante notario, para hacer un determinado contrato o acto jurídico"¹⁷.

8 Elaboración conceptual con base en el artículo 86 de la Constitución Política.

9 Ver, entre otras, sentencias de la Corte Constitucional C- 426 de 2002 y T- 283 de 2013.

10 Elaboración conceptual con base en definición de la Cancillería colombiana en <https://www.cancilleria.gov.co/faq/7-cedula-extranjeria-donde-puedo-solicitarla>, de 27-09-2022.

11 Concepto elaborado con base en el artículo 114 de la Constitución Política

12 Concepto elaborado con base en: Ministerio de Justicia y del Derecho. Sistema Único de Información Normativa del Estado SUIN-Juriscal. Glosario, <https://www.suin-juriscal.gov.co/otrosinformacion/Glosario.html30-09-2022>.

13 Corte Constitucional. Funciones, en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/27-09-2022>

14 Elaboración conceptual con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

15 GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús. La teoría de los derechos humanos. Revista de Administración Pública No 105 de 2022. UNAM Instituto de Investigaciones. Biblioteca Virtual, pág 38, en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/issue/view/1178>

16 Elaboración conceptual con base en Corte Constitucional. Sentencia T- 881 de 2002.

17 Ver Notaría 37 del Círculo de Bogotá D.C Escrituración, en: <https://notaria37bogota.com.co/servicios/escrituracion,27-09-2022>

Estabilidad laboral reforzada¹⁸. Es el derecho que protege a toda persona trabajadora que se encuentre en situación de vulnerabilidad (mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, aforados sindicales, madres y padres cabeza de familia, entre otros) a conservar, permanecer y a no ser despedida de su empleo, salvo que se configure una justa causa de desvinculación y lo autorice una autoridad laboral competente.

Estado social de derecho¹⁹. Es una clase de organización política que tiene como fin asegurar el respeto, la garantía y la realización integral, material y concreta de los derechos humanos.

Excepción de inconstitucionalidad²⁰. Mecanismo jurídico que se utiliza para inaplicar una norma de inferior jerarquía a la Constitución Política cuando de forma clara y evidente es contraria a ella.

Identidad de género²¹. Es el derecho fundamental por el cual toda persona puede adoptar, desarrollar y manifestar de manera autónoma, sin injerencia alguna ni discriminación, su vivencia interna e individual del género tal como lo sienta, que podría corresponder o no con su sexo al momento de su nacimiento

Ley. Conjunto de normas expedidas por el Congreso de la República o las promulgadas de manera excepcional por el presidente de la República con base en las facultades extraordinarias conferidas por el legislador o en desarrollo de la potestad reglamentaria, las cuales regulan los aspectos de vida nacional, los comportamientos de los individuos en el Estado colombiano y sus relaciones con el Estado²².

Libre desarrollo de la personalidad²³. Es el derecho fundamental que protege la facultad de toda persona de autodeterminarse, de adoptar libremente, sin presiones ni interferencia alguna, su opción y plan de vida y los modelos de excelencia y de virtud, limitada solo por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.

Litigio defensorial. Es el ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales llevado a cabo por iniciativa de la Defensoría o a petición de parte para buscar la "[...] solución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen o vulneren los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos a través de un proceso judicial"²⁴.

Mínimo vital²⁵. Es un derecho fundamental ligado íntimamente a la dignidad humana, relacionado con las condiciones básicas de subsistencia, de la vida digna, y es una garantía de las condiciones esenciales de existencia relativas, entre otras, a la salud, alimentación, vivienda, educación, vestuario y recreación.

¹⁸ Elaboración conceptual con base en las sentencias de la Corte Constitucional T-002 de 2011, T-320 de 2016, entre otras

¹⁹ Ver Defensoría del Pueblo- Carlos Arturo Lozano (Autor). ¿Qué es el Estado social y democrático de derecho?, Bogotá, D.C., 2013, páginas 11 y 15, en: repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/260/Que%20es%20el%20estado%20social%20y%20democratico%20de%20derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20Estado%20social%20de%20derecho%20es%20una%20forma%20de%20organización,última%20de%20ser%20del%20Estado. 10- 10-2022

²⁰ Elaboración conceptual con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia de 1991 y Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 2013.

²¹ Ver las sentencias de la Corte Constitucional T-099 de 2015; T- 443 de 2020 y SU-440 de 2021.

²² Concepto elaborado con base en la conceptualización, en Ministerio de Justicia y del Derecho. Sistema Único de Información Normativa del Estado SUIN-Juriscal. Glosario, <https://www.suin-juriscal.gov.co/otrosinformacion/Glosario.html>.

²³ Elaboración conceptual con fundamento en: Carlos Santiago Nino. Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación capítulo V El Principio de Autonomía de la Persona. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo de Palma 2a edición ampliada y revisada, Buenos Aires 1989, pág. 204-205; artículo 16 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sentencias de la Corte Constitucional T-542/92 y C-336/08.

²⁴ Artículo 1º de la Resolución 638 de 2008, expedida por el Defensor del Pueblo de Colombia

²⁵ Elaboración conceptual con fundamento en contenido de Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2017

Pasaporte²⁶. Documento público, que las autoridades competentes de un Estado expiden a una persona, que acreditan la identidad y nacionalidad de su ciudadano, en otros Estados.

Permiso especial de permanencia²⁷. Es un mecanismo para proteger a las personas de nacionalidad venezolana, dadas la situación interna de su país, que les facilitó su migración y permanencia en Colombia de forma regular y ordenada, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Personalidad jurídica²⁸. Cualidad que tiene toda persona física o jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y del reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar.

Protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Es el reconocimiento que tienen como "[...] sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior"²⁹.

Registraduría Nacional del Estado Civil. Entidad autónoma e independiente de todas las demás ramas del Estado colombiano, que tiene, entre otras funciones, "el registro de la vida civil e identificación de los colombianos..."³⁰, como llevar los registros civiles de nacimiento.

Registro civil de nacimiento³¹. Uno de los documentos que permite establecer el estado civil de las personas, reconoce su existencia legal, su situación jurídica, individualiza a la persona con su nombre y número de identificación personal y viabiliza el ejercicio de sus derechos y el acceso a bienes y servicios estatales

Sujetos de protección constitucional³². Son aquellas personas que por su condición física, psicológica o social particular merecen que el Estado tome las medidas positivas correspondientes para que logren una igualdad real y efectiva.

²⁶ Elaboración conceptual con base en la noción de Diccionario Panhispánico de español jurídico, en <https://dpej.rae.es/lema/pasaporte>

²⁷ Concepto a partir de la Decreto N.º 5797 de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁸ Ver Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/personalidad-jur%C3%ADdica>

²⁹ Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006

³⁰ Ver REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. LA ENTIDAD. ¿Quiénes somos? <https://www.registraduria.gov.co/-/La-Entidad-3643-3643-3643-#:~:text=La%20Registradur%C3%ADa%20Nacional%20del%20Estado%20Civil%20es%20una%20entidad%20con,y%20los%20mecanismos%20de%20participaci%C3%B3n.>

³¹ Concepto elaborado con base en Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro de Nacimiento, en <https://www.registraduria.gov.co/-/Registro-de-Nacimiento-3698-03-10-2022> y la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores <https://www.cancilleria.gov.co/registro-civil>

³² Ver sentencia T-167 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia.

Acceso a la administración de justicia para extranjera venezolana.

Hechos relevantes

1) El señor Guillermo Rivera Bran trabajó para la Asociación para la Enseñanza ASPAEN - Colegio Rosario y murió ejerciendo su actividad. Su compañera permanente fue Maderleins Nazaret Briceño Barrio, una venezolana de nacimiento en situación regular en el país, que cuenta con Permiso Especial de Permanencia, pero no con pasaporte, a pesar de haber realizado todos los trámites para obtenerlo; desde noviembre de 2016 está esperando su impresión. Ella requería otorgar poder a un abogado para que en su nombre y representación formulara acción de declaración de unión marital de hecho y poder iniciar un proceso laboral para que se determinara que la muerte de su pareja fue ocasionada por un accidente imputable a su empleador, quien en su concepto debía ser obligado a indemnizarla.

2) A raíz de lo anterior, pidió a dos notarías de Barrancabermeja, a la Oficina de Apoyo Judicial y al Juzgado Único Laboral de dicha ciudad la autenticación de un poder a un abogado para que la representara en la acción laboral. Sin embargo, dichas autoridades se negaron a autenticar y/o a poner nota de presentación personal al poder, ya que la normativa vigente obligaba a presentar el pasaporte o la cédula de extranjería.

3) En consecuencia, interpuso acción de tutela contra los notarios primero y segundo de Barrancabermeja, la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado Único Laboral de la misma ciudad. Esto, con el fin de proteger los derechos de la niñez, el acceso a la administración de justicia y la protección de las personas vulnerables. En

primera instancia se negó por no haber prueba de dicha

vulneración. La Corte Suprema de Justicia en segunda instancia confirmó el fallo, argumentando que la ley exigía el pasaporte para conocer la identidad de una persona extranjera.

Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

La solicitud de insistir en la revisión de la sentencia que negó la acción se basó en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Dicha excepción, en este caso, consiste en inaplicar las normas nacionales que exigen, a las personas de nacionalidad venezolana, el uso del Permiso Especial de Permanencia (PEP) como su identificación ante las autoridades colombianas dentro del territorio colombiano.

Problema jurídico

¿Las notarías primera y segunda de Barrancabermeja, la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado Único Laboral de la misma ciudad violaron el derecho fundamental de la actora de acceder a la administración de justicia al negarse a autenticar o colocar nota de presentación en un poder otorgado como venezolana a un abogado?³³

Decisión de la Corte Constitucional - Sentencia T-351 de 2019

La Corte Constitucional consideró que las notarías primera y segunda de Barrancabermeja, la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado Único Laboral de dicha ciudad vulneraron el derecho de acceso a la administración de justicia. ¿Por qué razón? Por haber aplicado la ley en contra de la Constitución al exigir que, para otorgar poder a un abogado para que la representara a ella y a su hijo menor de edad, debía presentarse como ciudadana

33 Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2019 del 1 de agosto de 2019.

venezolana con el permiso especial de permanencia, el pasaporte o el documento nacional de identidad. Por lo tanto, al aplicar la norma vigente omitieron que era sujeto de protección especial por ser migrante y madre cabeza de familia. Además, ya había agotado los trámites para adquirir un pasaporte cuya expedición dependía del Gobierno de su país de origen.

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó revocar la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, tuteló el derecho de acceso a la administración de justicia y ordenó a las accionadas realizar el trámite de autenticación o nota de presentación del poder de representación. Además de lo anterior, decidió que se tuviera en cuenta como documento de identificación el trámite de legalización o nota de presentación del poder otorgado por la señora Maderleins Nazaret Briceño Barrio, y el permiso especial de permanencia.

Protección de la dignidad humana e identidad de género

Hechos relevantes

1) La señora Paloma, madre de un menor de edad de 10 años, manifestó que por indicaciones médicas registró a su hijo con el nombre de Lucrecia, bajo el género femenino. Sin embargo, con el paso de los años el niño desarrolló órganos genitales masculinos, aunque con malformaciones físicas. A raíz de dicho desarrollo, el menor de edad no solo solicitó identificarse como Joaquín, con el género masculino, sino que pidió que se le diera un trato acorde a su sexo e identidad de género.

2) La madre del menor de edad solicitó a la notaría de “Ciudad Violeta” la inscripción del sexo masculino en el registro civil de nacimiento y que, además, se modificará por escritura pública el nombre y sexo registrados. Sin embargo, recibió respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de la Instrucción Administrativa 12 de 2018, la ley y la jurisprudencia constitucional³⁴, entre otros, que exigen que la edad mínima sea de 17 años. Por tanto, decidieron presentar una acción de tutela. En primera instancia el juez declaró que la acción de tutela en contra de la notaría no procedía para modificar el registro civil y que debía acudir al juez ordinario para ordenar el cambio del nombre y sexo. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia.

Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

1) La solicitud de insistencia se basó en la vulneración de los derechos a la dignidad humana³⁵, refiriéndose, en especial, al concepto de identidad de género, tal

³⁴ El Decreto 1227 de 2015, a través del que se adicionó una sección al Decreto 1069 de 2015 y la Instrucción Administrativa 12 de 2018 para corregir el componente “sexo” en el registro civil de nacimiento, estableció la necesidad de aportar copia de la cédula de ciudadanía para ese propósito.

El presupuesto en mención fue examinado en las sentencias T-498 y T-675 de 2017, que concluyeron que la exigencia de la cédula de ciudadanía para la corrección del sexo es una limitación desproporcionada de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de los menores de edad. Por ende, frente al vacío normativo las Salas de Revisión correspondientes establecieron que la población transgénero menor de edad podía acceder a la corrección de sus documentos de identidad mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) La manifestación de voluntad concurrente del menor de edad y sus padres en la que indiquen la necesidad de llevar a cabo la corrección, siempre que estos ejerzan la patria potestad de manera conjunta.

(ii) El menor de edad, cuyo registro pretende modificarse, debe tener mínimo 17 años.

(iii) La remisión de diversos conceptos médicos en los que se demuestre que el menor de edad adelantó un proceso previo dirigido a reafirmar su identidad de género.

³⁵ Constitución Política de Colombia. “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

como lo vive cada persona, independientemente de que corresponda o no al sexo asignado al nacer³⁶. Por tanto, concluyó que, al no permitir la modificación solicitada del registro civil del menor, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, se violaban los principios rectores del Estado social de derecho.

2) La Defensoría del Pueblo consideró que contrario a los fallos de primera y segunda instancia, en este caso no se trataba de una persona con una identidad de género que no correspondiera con su sexo, sino que era un menor de edad con características anatómicas masculinas, así como con una identidad de género masculina. Por esta razón, manifestó que someter al menor de edad a un proceso de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género³⁷ vulneraba sus derechos.

Problema jurídico

¿La notaría de "Ciudad Violeta" vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y a la personalidad jurídica de Joaquín al exigirle acudir a un proceso de jurisdicción

voluntaria para cambiar su nombre y sexo, tal como se hallan inscritos en el registro civil, a fin de ajustarlos a su identidad de género?

Decisión de la Corte Constitucional – Sentencia T-447 de 2019

La Corte Constitucional, al revocar el fallo revisado, encontró que la "Notaría de Ciudad Violeta" vulneró los derechos a la vida en condiciones dignas, a la personalidad jurídica, a la definición de la identidad y al libre desarrollo de la personalidad del menor de edad. Respecto a la modificación de su registro civil de nacimiento, concluyó

que:

- a. La notaría impidió de manera injustificada cambiar su nombre, componente de su estado civil, por el mecanismo legal de escritura pública.
- b. No existe un mecanismo expedito y notarial para la modificación del componente sexo.
- c. El Estado incumplió con "garantizar y proteger el desarrollo de la identidad de las personas", porque los menores de edad, sujetos de especial protección constitucional, no podían acudir a la vía notarial para modificar su sexo.
- d. La solicitud de corrección del nombre y el sexo se fundan en la reafirmación de su identidad de género.
- e. El accionante tiene capacidad para cambiar su sexo por ser titular de derechos, por sus capacidades evolutivas y por tener la edad para entender el concepto de identidad de género. Su consentimiento fue libre, informado y cualificado sobre el cambio de sexo en sus documentos.

Por consiguiente, ordenó:

- a. A la notaría, protocolizar por escritura pública el cambio de nombre y la corrección del sexo según lo pedido y a enviar copia de la escritura pública a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b. A la Registraduría Nacional del Estado Civil, modificar el registro civil de nacimiento entregar copia corregida al accionante y garantizarle la reserva del primer registro, salvo en las situaciones señaladas en la parte resolutive de la sentencia³⁸.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T804 de 2014.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T063 de 2015.

³⁸ "[...] Solo podrá ser consultado por el accionante, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso concreto, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones [...]".

Boletín jurídico

N.º 1

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

- c. A la Superintendencia de Notariado y Registro, informar a los notarios del país que los requisitos de la Instrucción Administrativa 12 de 2018³⁹ deben ser leídos atendiendo al interés superior de los menores de edad.
- d. A la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “divulgar a los jueces del país el contenido de la sentencia”.
- b. Al Gobierno nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a presentar, según sus competencias, un proyecto de ley o promover iniciativas legislativas para “el reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género, que incluya mecanismos expeditos de ajuste entre la información obrante en el registro civil de nacimiento y los documentos de identidad”.

También, exhortó:

- a. Al Congreso de la República, a expedir una ley atendiendo el mandato constitucional de interés superior de los menores de edad, mediante el diseño de las herramientas de reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género en las que se establezca “un mecanismo notarial y expedito para la modificación del componente sexo del estado civil”.
- c. Finalmente, invitó a la Defensoría del Pueblo para que, en cumplimiento de sus funciones, especialmente de divulgación de los derechos humanos y de recomendación de políticas públicas para su enseñanza, divulgara al público en general el contenido de la sentencia y el cumplimiento de las órdenes.

³⁹ En el ejercicio de la ponderación hecha por el notario, se deberá reafirmar la prevalencia de los derechos del menor, tras un ejercicio juicioso de la función fedante, donde el notario, en servicio del derecho, preste la asesoría necesaria para informar de manera adecuada al menor sobre el alcance del trámite y su trascendencia respecto de los derechos que involucra y las obligaciones que conlleva, para que, agotada dicha asesoría, se consignen explícitamente las circunstancias que permitan ratificar de manera suficiente las capacidades racionales del menor para adoptar dicha decisión.

Protección a trabajador en delicado estado de salud por despido ilegítimo: estabilidad laboral reforzada

Hechos relevantes

1) Al señor Julio Roberto Briceño, vinculado en diciembre del 2012 a la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P mediante contrato a término fijo, le diagnosticaron en 2014 un tumor maligno renal, que lo mantuvo incapacitado en varias oportunidades. En 2018, durante una incapacidad médica, la gerente de Gestión Humana de la empresa le comunicó la terminación del vínculo laboral, por finalización del término acordado en el contrato de trabajo, sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo.

2) El señor Briceño, por intermedio de un abogado, presentó acción de tutela contra esa empresa, solicitando garantizar sus derechos violados al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la debida administración de justicia e igualdad. El primer fallo tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo digno, y ordenó su reintegro laboral. El juez que conoció de la apelación, lo revocó porque consideró que el señor Briceño tenía otro medio judicial, el juez laboral ordinario, para reclamar su reintegro y no demostró un perjuicio irremediable.

Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

La solicitud de insistencia de revisión de la sentencia que negó la tutela de los derechos del señor Julio Roberto

Briceño se fundamentó en que el despido por parte de la empresa fue desmedido, unilateral, sin justa causa y sin la autorización requerida del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, omitió que la enfermedad que padecía lo ponía en estado de debilidad manifiesta y que limitaba su capacidad laboral, especialmente si se tiene en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional y su derecho a la protección laboral reforzada.

Problema jurídico

¿La empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo digno, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador a quien desvinculó de manera unilateral, estando incapacitado y sin autorización por parte del Ministerio de Trabajo, aduciendo la culminación de la obra o labor para la cual fue contratado?

Decisión de la Corte Constitucional – Sentencia T-478 de 2019

La Corte Constitucional estableció que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de Julio Roberto Briceño, al ser despedido unilateralmente cuando se encontraba en una condición médica, conocida por el empleador, que ocasionó la disminución de su posibilidad física de trabajar y lo puso en una situación de debilidad manifiesta. De igual manera, incurrió en una falta cuando actuó sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, como garantía de la estabilidad laboral reforzada a la que tenía derecho el trabajador por su condición de salud.

En consecuencia, ordenó, entre otros, revocar la sentencia que no tuteló los derechos del trabajador, con lo cual confirmó la protección de los derechos al

Boletín jurídico

N.º 1

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada. Asimismo, declaró la ineficacia del despido y ordenó su reintegro laboral sin que pudiera ser retirado, excepto si el empleador probara que la limitación era incompatible e insuperable para el cargo que desempeñara, caso en el que se debía solicitar autorización de la oficina del trabajo y el pago de una indemnización. También manifestó que la empresa no debía incurrir, hacia el futuro, en situaciones como la originada en la acción de tutela. Por último, pidió a la Defensoría del Pueblo vigilar el cumplimiento del fallo para garantizar los derechos protegidos.

Estadísticas del año 2019

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales presentó 65 solicitudes de insistencia ante la honorable Corte Constitucional, 22 de las cuales fueron acogidas.